



**SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “CENTRAL TERMOELÉCTRICA LAJA” CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE MEDIANTE R. E. N° 544, DE FECHA 25 DE JULIO DE 1995”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 024/2019**

**CONCEPCION, 25 de enero de 2019**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y el Oficio N°190105 del 21/01/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional del Biobío del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 544 de fecha 25 de julio de 1995, (en adelante RCA N°544/95) de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental “Central Termoeléctrica Laja” y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.
4. La Carta N° VPO-DMA-070-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 28 de septiembre de 2018, presentada por el Sr. Norberto Corredor, representante legal AES GENER S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “Sustitución del Sistema de Descarga de Efluentes en la Central Termoeléctrica Laja”, que modifica el proyecto “Central Termoeléctrica Laja”.
5. La Carta N° 183 de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, solicita nuevos antecedentes de fondo al titular del proyecto.
6. La Carta sin número de fecha 10 de enero de 2019, que ingresó en oficina de partes de esta Dirección Regional con fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual el titular presenta los antecedentes adicionales de fondo solicitados mediante Carta N° 183.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Ricardo Roizen Gottlieb en representación de AES GENER S.A., a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

1

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 y los antecedentes adicionales de fondo individualizados en el Visto N° 6, ambos de esta resolución, se indica del proyecto denominado “Sustitución del Sistema de Descarga de Efluentes en la Central Termoeléctrica Laja”, que modifica el proyecto “Central Termoeléctrica Laja”, lo siguiente:

Situación actual:

- Actualmente los efluentes son dispuestos por medio de un proceso de infiltración, cuyo punto de infiltración se ubica en las coordenadas UTM 729.994 m Este y 5.883.397 m Norte, referidas al datum WSG94, Huso 18. Esta disposición de los residuos industriales líquidos fue evaluada, como se indica en el Resuelvo 2.B) “RILES” de la RCA N° 544/95 que señala “*la proponente deberá implementar los equipos necesarios para que el agua de los procesos y en general, las aguas a utilizar, sean devueltas al medio con un pH neutro, rebajando su excesiva alcalinidad, conforme a las normas que entren en vigencia, de forma de no perjudicar la napa freática (...)*”

Modificación propuesta:

- Las modificaciones planteadas, mediante consulta de pertinencia, tienen por objetivo sustituir el sistema de infiltración del efluente de la Central por una descarga del efluente en el canal Batuco, contiguo a la Central.
- Po otra parte, indica el titular en la consulta de pertinencia que hay una diferencia en la cantidad de efluente descargado del balance de agua actual respecto del balance contenido en la Sección 1.5.1 del Informe Final de Evaluación de Impacto Ambiental, que sirvió como antecedente para la RCA N° 544/95, dado que, el valor considerado en la evaluación ambiental subestimó el efluente del ciclo térmico, principalmente al no considerar el rechazo generado por la planta de osmosis inversa, correspondiente al sistema de tratamiento de la caldera de la Central.

El caudal del efluente actualizado se presenta en la tabla siguiente:

Efluentes	m3/h	L/s	m3/día
Rechazo Planta de Osmosis Inversa	3,0	0,83	72,0
Retrolavado Planta OI y filtros	5,0	1,36	120,0
Purga Torre de Enfriamiento	0,4	0,138	9,6
<b>Total</b>	<b>8,4</b>	<b>2,71</b>	<b>201,6</b>

- Se implementará un sistema de descarga de efluente generado por el rechazo de aguas de la Central, de un caudal promedio aproximado de 6.000 m3/mes, al canal Batuco.
- Las obras de canalización y descarga requeridas para el desarrollo del proyecto se encontrarán al interior del predio de la Central, con descarga en las coordenadas UTM 729.955 m Este y 5.833.390m Norte, referidas al datum WSG84, Huso 18.
- La superficie del predio donde se ubica la Central es de 2,2 ha, ocupándose en el proyecto 0,5 ha.
- Las obras a realizar consideran, en general: la cámara de bombeo, la canalización al punto de descarga y la obra de descarga al canal Batuco. Específicamente se implementarán las siguientes obras y/ actividades nuevas:
  - Equipos (bombas, flotador, medidor de flujo, válvulas).
  - Fabricación y montaje de estanque metálico de bombeo riles sobre losa de hormigón.
  - Montaje mecánico bombas (2 unidades) y un medidor de flujo análogo.
  - Instalación de tablero de control de partida automática y manual bombas de fuerza.
  - Montaje alimentación eléctrica y control.

- Habilitación de cañería subterránea hacia canal Batuco.
  - Fabricación de cámara de desagüe canal Batuco.
  - Fabricación y montaje de señalética.
  - Instalación de iluminación 220 V.
- El titular indica que no existen partes, obras o acciones materializadas con posterioridad a la RCA N° 544/95, que no hayan sido evaluadas ambientalmente relacionadas con la descarga de residuos líquidos.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Sustitución del Sistema de Descarga de Efluentes en la Central Termoeléctrica Laja”, que modifica el proyecto “Central Termoeléctrica Laja” debe ingresar o no obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
  - o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.  
Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
    - o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
      - o.7.1. Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
      - o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;
      - o.7.3. Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u
      - o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Sustitución del Sistema de Descarga de Efluentes en la Central Termoeléctrica Laja”, que modifica el proyecto “Central Termoeléctrica Laja”, **constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, se indica que:
  - La modificación planteada, tiene relación con una modificación al sistema de disposición de residuos líquidos de la Central, no correspondiendo, por si solas, a la tipología indicada en el literal c).
  - La modificación propuesta corresponde a una modificación del sistema de disposición de residuos líquidos, donde se incorporan obras asociadas a la nueva disposición de efluentes sobre un cuerpo superficial, el cual corresponde al canal Batuco. Este sistema de disposición no cumple con la característica señaladas en los literales: o.7.1. - o.7.2. - o.7.3 y o.7.4,
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°544/95, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a la información indicada por el titular, no existen partes, obras o acciones materializadas con posterioridad a la RCA N° 544/95, que no hayan sido evaluadas ambientalmente relacionadas con la disposición de residuos líquidos, por lo que este análisis sólo aplicaría a la modificación propuesta. De acuerdo con el análisis del ítem i), la modificación propuesta no conforma las características señaladas en los literales c) y o.7. del artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°544/95, singularizada en el Visto N°3, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales

del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a) La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Al respecto señalar que:

- a) En relación a la ubicación de las obras del proyecto original, las modificaciones se emplazan en las instalaciones de la Central, pero dado que ahora se dispondrán los residuos líquidos en el canal Batuco, por lo que, existen obras que se realizarán en este canal que anteriormente no fueron evaluadas.
- b) Respecto de la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, con la modificación propuesta ahora se dispondrán los RILEs de la Central en un cuerpo de aguas superficial, situación que no fue evaluada anteriormente dado que se evaluó la infiltración en la napa subterránea. Por lo anterior, se liberará residuos industriales líquidos en una componente ambiental no evaluada, por lo que la extensión de los impactos evaluados anteriormente se ve modificada.
- c) Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, en la evaluación ambiental se evaluó la disposición en el recurso agua subterránea pero no se evaluó la disposición en cuerpos de aguas superficial, Por lo anterior, la modificación propuestas utilizará como cuerpo receptor de sus residuos líquidos el canal Batuco, utilizando un cuerpo de agua superficial como receptor de sus residuos líquidos, cuestión que no fue evaluada anteriormente.
- d) Respecto del manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, dada la naturaleza de las modificaciones propuestas no se manipulan ni generan organismos genéticamente modificados.

En mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, se indica que las modificaciones presentadas al proyecto evaluado originalmente, relacionadas con la implementación de nuevas obras y/ acciones para cambiar la disposición de los residuos líquidos industriales que actualmente se realiza, que fue evaluada ambientalmente y que corresponde a la infiltración en napa subterránea, por la disposición de los residuos industriales líquidos en un cuerpo de agua superficial, situación que no había sido evaluada ambientalmente y que provocaría impactos ambientales distintos a los evaluados. Por lo anterior, se concluye que las modificaciones propuestas modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados, dado que se provocarían impactos en una componente ambiental no evaluada en el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se indica que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular no se modificarían medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas anteriormente.
8. Que, atendido todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas mediante el proyecto “Sustitución del Sistema de Descarga de Efluentes en la Central Termoeléctrica Laja”, que modifica el proyecto “Central Termoeléctrica Laja”, evaluado mediante RCA N° 544/95 constituyen un cambio de consideración y, por lo tanto, están modificaciones deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

## RESUELVO:

1. Que, las modificaciones propuestas mediante el proyecto “Sustitución del Sistema de Descarga de Efluentes en la Central Termoeléctrica Laja”, que modifica el proyecto “Central Termoeléctrica Laja”, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Roizen Gottlieb en representación de AES GENER S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 544/95, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “**Central Termoeléctrica Laja**”, calificado favorablemente mediante RCA N° 544 de fecha 25 de julio de 1995, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
**Angélica Riffo Soto**  
**Directora (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**



VSP/vsp

### Distribución:

- Señor Ricardo Roizen Gottlieb, representante legal de AES GENER S.A., Rosario Norte N° 532, piso 19, Las Condes, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- DGA, Región del Biobío.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.